

**CC. SECRETARIOS DE LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la administración pública se desenvuelve en un estado de derecho, en el que es menester dotar a los responsables de la administración de la Hacienda Pública Estatal, de las disposiciones legales específicas que den fundamento a sus acciones o actuaciones, por lo que la adecuación de la legislación estatal en materia fiscal a la realidad de la Entidad Federativa, implica la revisión y actualización periódica de los diversos ordenamientos legales, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que dentro de la administración pública estatal, las autoridades fiscales han procurado mejorar los servicios que prestan a los contribuyentes, con el objeto de atender a los mismos en el menor tiempo posible; ante ello, resulta conveniente establecer como un requisito de las gestiones o promociones que formulen éstos, en materia de consultas o autorizaciones, el señalar su número telefónico, a fin de que dicho servicio se realice con eficiencia y eficacia.

En este sentido, se propone ampliar las opciones a los contribuyentes para que lleven a cabo el pago de sus obligaciones fiscales, a través de la tarjeta de débito; asimismo, se prevé la posibilidad de que los fedatarios públicos que de conformidad a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, puedan optar por hacerlo mediante cheques certificados de su cuenta o de las cuentas personales de los contribuyentes.

Con el objeto de salvaguardar las tareas de recaudación que llevan a cabo las autoridades fiscales estatales, así como evitar prácticas inconvenientes cuando se utiliza el cheque como forma de pago de contribuciones, se propone que dicho título de crédito reúna además de los requisitos que establezca el propio Código, aquellos que la autoridad fiscal determine mediante Reglas de Carácter General.

Adicionalmente, resulta necesario continuar otorgando certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes respecto a la actuación de las autoridades fiscales, por lo que se propone precisar a partir de que momento ante el silencio de la autoridad fiscal, se deberá entender que la misma resolvió en sentido negativo;

Asimismo, se prevé establecer de manera clara las reglas a las que deberá ceñirse la actuación de la autoridad fiscal al ejercer sus funciones de verificación; así como señalar a partir de que momento deberá computarse el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales estatales, en caso de cumplimiento extemporáneo por parte de los sujetos obligados; y, precisar algunos supuestos a que la autoridad fiscal deberá sujetarse para determinar la estimativa de la base gravable.

Con el objeto de otorgar beneficios a los contribuyentes, se propone que para el caso de que durante el procedimiento de fiscalización, la multa que pudiere aplicarse a una conducta infractora, sea aumentada o disminuida por reformas al precepto legal que la contenga, la autoridad fiscal estatal aplicará la que resulte menor entre estas dos; asimismo, se propone que las multas se calculen únicamente sobre contribuciones históricas y no sobre contribuciones omitidas actualizadas.

Por último, se propone realizar diversas adecuaciones a la forma y redacción del texto vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien remitir a ese H. Congreso para su estudio y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los artículos 24 en sus fracciones VII y IX, 26 en su fracción II, 28, 33, el inciso f de la fracción VII del artículo 41, 42-A en sus fracciones I, IV, V y VI, 47, 48 en su fracción IV, 49 en su fracción II y se reubica el último párrafo de ésta al final del propio artículo, 50 en su fracción II y 59 en sus Apartados A fracción IV y B fracciones I y II; **Se Adicionan** un segundo párrafo a la fracción II del artículo 26, el Artículo 33-A, un antepenúltimo párrafo al artículo 35-A, la fracción VI al Artículo 48, un último párrafo a la fracción I del artículo 50 y un último párrafo al artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24.- ...

I a VI.- ...

VII.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos e información que se les solicite, dentro del plazo fijado para ello.

VIII.- ...

IX.- Liquidar, retener y enterar correctamente las contribuciones en términos de lo que dispone este Código y las Leyes Fiscales del Estado, entratándose de fedatarios públicos.

X.- ...

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 26.- ...:

I.- ...

II.- El nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal, y el número de Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según sea el caso.

Tratándose de consultas o autorizaciones, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se deberán señalar en su caso, los números telefónicos del contribuyente y de los autorizados en los términos del artículo 25 de este Código.

III a VI.- ...

...

ARTÍCULO 28.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior sin que las Autoridades Fiscales notifiquen la resolución o respuesta al interesado, podrá considerarse que la autoridad resolvió negativamente.

ARTÍCULO 33.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá cubrirse en moneda nacional y podrá hacerse en efectivo, giro postal, telegráfico o bancario, cheque certificado, cheque de caja, cheque personal de la cuenta del contribuyente sin certificar, cuando sean

expedidos por él mismo, tarjeta de crédito o débito, los depósitos referenciados y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México, incluyendo las que se realicen de manera electrónica, o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes fiscales.

El cheque certificado, el cheque de caja, o el cheque personal de la cuenta del contribuyente sin certificar, que se utilicen como forma de pago de contribuciones y sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante Reglas de Carácter General dicte la Secretaría de Finanzas y Administración.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 33-A.- Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques certificados de su cuenta o de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General dicte la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 35-A.- ...

...
...
...

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será 1.

...
...

ARTÍCULO 41.- ...

I a VI.- ...

VII.-...

a) al e)

f) Practicar visitas de inspección a los contribuyentes a fin de verificar la expedición de la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas cuando de conformidad con la Ley tengan la obligación de expedirla, así como para verificar el número de trabajadores y el importe de las remuneraciones pagadas a los mismos.

...

ARTÍCULO 42-A.- ...

I.- Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos o sucursales de los contribuyentes, en los que realicen sus actividades, con el objeto de verificar el número de trabajadores y el importe de las remuneraciones pagadas a los mismos, o en su caso, la expedición de documentación comprobatoria de las operaciones gravadas cuando de conformidad con la ley tengan la obligación de expedirlas.

II y III.- ...

IV.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores relativos a la visita de inspección.

V.- Si al cierre del acta de visita de inspección el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección.

VI.- Si con motivo de la visita de inspección se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de los diferentes impuestos estatales, la autoridad fiscal procederá a emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las facultades de las Autoridades Fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que el contribuyente debió haber cumplido con las mismas. No obstante lo anterior, cuando el cumplimiento sea extemporáneo, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el cumplimiento.

ARTÍCULO 48.- ...

I a III.- ...

IV.- Cuando la información que se obtenga de terceros o de cualquier otro medio de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

V.- ...

VI.- Cuando de la revisión a la documentación exhibida o proporcionada por el contribuyente a través del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, se observen ingresos o erogaciones por remuneraciones, menores a las manifestadas ante otras autoridades, organismos públicos u otros.

ARTÍCULO 49.- ...

I.- ...

II.- Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la autoridad fiscal tomará como base los ingresos que observe durante cinco días, incluyendo los inhábiles cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al periodo objeto de revisión, el resultado de esta operación será la base gravable para cada uno de los meses.

III.- ...

...
...
...
...

A la base gravable estimada conforme alguno de los procedimientos citados en las fracciones anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTÍCULO 50.- ...

I.- ...

...

Cuando la autoridad no pueda determinar la duración de la relación laboral, considerará que todos los trabajadores que resulten de la información de terceros estuvieron a su servicio en todos los meses del periodo revisado.

II.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como de la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a que meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses del periodo revisado y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 56.- ...

...
...

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTÍCULO 59.- ...

A.- ...

I a III.- ...

IV.- De \$163.00 a 326.00 a la establecida en la fracción V. Tratándose de declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, la multa impuesta se reducirá en un 50%, al

momento de efectuar su pago, cuando el contribuyente demuestre que únicamente tiene a su servicio hasta dos trabajadores, siempre que las erogaciones efectuadas por remuneraciones al trabajo personal en su totalidad, no excedan del equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado.

V a XV.- ...

B.- ...

I.- El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación del documento determinante del crédito.

II.- El 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación del documento determinante del crédito.

III.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2005.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2004
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. RÓMULO SALVADOR
ARREDONDO GUTIÉRREZ**

G. FRANCISCO BÁRCENA COMPEÁN

